

INDICE
DEL REGLAMENTO DEL CODIGO POSTAL.

CAPÍTULO I.—Condiciones relativas á las diversas clases de objetos transmisibles por el Correo.....	274	CAPÍTULO XIV.—Cajas de apartado.....	301
CAPÍTULO II.—Monopolio.....	277	— XV.—Recibo y entrega de correspondencia y objetos transmisibles por el Correo.....	301
— III.—Administración general.....	277	CAPÍTULO XVI.—Buzones.....	303
CAPÍTULO IV.—Administraciones locales.....	280	— XVII.—Servicio urbano... ..	304
CAPÍTULO V.—Agentes especiales... ..	281	— XVIII.—Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.....	307
— VI.—Servicio postal por ferrocarril y á bordo de buques.....	283	CAPÍTULO XIX.—Correspondencia y objetos rezagados.....	308
CAPÍTULO VII.—Contabilidad postal.....	286	CAPÍTULO XX.—Servicio internacional.....	309
— VIII.—Contratas.....	289	CAPÍTULO XXI.—Giros postales.....	309
— IX.—Conduccion.....	290	— XXII.—Giros de editores de publicaciones periódicas.....	312
— X.—Franqueo.....	293	CAPÍTULO XXIII.—Previsiones generales.....	313
— XI.—Timbres postales.....	295	ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	314
— XII.—Sistema de certificación en el servicio interior.....	297		
CAPÍTULO XIII.—Sistema de certificación en el servicio extranjero.....	300		

CODIGO CIVIL
MINISTERIO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion primera.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union, por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CODIGO CIVIL
DEL
DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

ARTÍCULO 1º.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2º.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3º.—Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia aunque se haya publicado ántes.

Art. 4º.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.

Art. 5º.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6º.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

Art. 7º.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8º.—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9º.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13.—Respecto de los bienes inmue-